



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00542-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARÍA CECILIA ARDILA DE CARDONA** contra **EDIFICIO CIUDAD RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL**.

### **I. Antecedentes**

**1.** La accionante instauró acción de tutela contra el Edificio Ciudad Restrepo Propiedad Horizontal solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que se ordene a la accionada *"la expedición de copias solicitadas en memoriales presentados el 8 de julio como el 30 de julio de 2020, en lo que corresponde a: a-La expedición de acta de asamblea general en las que se aprobó presupuestos anuales como expensas comunes extraordinarias, según peticiones del 8 de julio de 2020. b- La expedición de copia de los presupuestos anuales aprobados respectivamente según peticiones presentadas el 8 de julio de 2020. c-La expedición de la asamblea general ordinaria no presencial de 2020. Para los fines citados, se disponga el que la accionada informe el valor de las copias para la expedición de estas en un término oportuno, en caso de ser necesario. 2. Se ordene al EDIFICIO CIUDAD RESTREPO, a través de su ADMINISTRADOR, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN a quien haga sus veces, en cuanto a la representación legal, el que se me responda las peticiones las peticiones presentadas igualmente el día 30 de julio de 2020, encaminadas a aclarar mi estado de cuenta por cuotas de administración así como la situación legal de la citada propiedad horizontal"*. [04Escrito de tutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo María Cecilia Ardila de Cardona ser la propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-534224 local comercial que hace parte del Edificio Ciudad Restrepo, y que el Consejo de Administración de dicha copropiedad convocó a una asamblea general ordinaria no presencial para el 29 de julio de 2020, en la que mediante comunicación vía mail solicitó precisión sobre el estado

de la cartera, del presupuesto aprobado y otros, toda vez que el 1 de julio se le informó que su inmueble se encontraba en mora para el mes de diciembre, a pesar de que ha venido realizando los pagos de acuerdo a la ley, haciendo la salvedad que no se cancela servicio de portería y aseo de conformidad con el reglamento de la copropiedad, razón por la cual el 8 y 30 de julio presentó derecho de petición a fin de precisar la información sobre su local comercial y la situación legal de la accionada. [04Escrito de Tutela]

## II. El Trámite de Instancia

**1.** El 31 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada y se vinculó a la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE** para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE** Manifestó que una vez revisados sus canales de información, evidenció que no existe registro alguno relacionado con un derecho de petición radicado por la señora María Cecilia Ardila los días 8 y 30 de julio de 2020, razón por la cual solicita su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. [41.ContestaciónSecreGobierno]

**3. EDIFICIO CIUDAD RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL** Informó cómo *"A la accionante se le ha contestado mediante oficio de respuesta a su derecho de petición, de fecha 29 de julio de 2020 a las 13:44 enviado al correo electrónico [ceciliaardiladecardona@gmail.com](mailto:ceciliaardiladecardona@gmail.com) (informado a la administración por la copropietaria), respondiendo de fondo todas las solicitudes realizadas en comunicación enviada por la accionante el día 08 de julio de 2020. Numeral Segundo: A la accionante se le ha contestado mediante oficio de respuesta a su derecho de petición, de fecha 19 de agosto de 2020, referente al tema que: a. Que una vez sea restablecida la normalidad, se procedería a permitir el ingreso del personal de administración, así como a hacer entrega de la información solicitada. Con la presente contestación, se allega misiva enviada por correo certificado a la dirección del correo físico entregada por la accionante a la administración, incluyendo tirilla de envío. Numeral Tercero: 3. A la accionante se le ha indicado mediante oficio de respuesta a su derecho de petición, de fecha 19 de agosto de 2020, referente al tema que: a. Que una vez sea restablecida la normalidad, se procedería a permitir el ingreso del personal de administración, así como a hacer entrega de la información solicitada. Con la presente contestación, se allega misiva enviada por correo certificado a la dirección del correo físico entregada por la accionante a la administración, incluyendo tirilla de envío. 4. A la accionante, mediante correo electrónico se le entregó archivo que contiene el presupuesto aprobado para el año 2020, adicionalmente, se le entregó el estado de la cartera general a 31 de diciembre, discriminado por concepto y número, además se le*

entregó archivo donde se indica las cuotas de administración del año 2019 y el incremento para el año 2020. [39.ContestaciónEdRestrepo]

### III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el primer problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta oportuna y de fondo sobre las solicitudes por ella elevada.

3. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos.<sup>1</sup> Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada, al estudiar acciones de tutela que copropietarios o residentes de propiedades horizontales presentan contra estas últimas, que los primeros se encuentran en una situación de subordinación frente a los órganos de administración de las segundas. Esta Corporación ha llegado a esta conclusión por cuanto los residentes y copropietarios se encuentran obligados a acatar y sometidos a las órdenes y medidas que impartan y tomen los órganos competentes dentro de la propiedad horizontal. Esta situación, en la actualidad, se deriva de las funciones y competencias que la Ley 675 de 2001, *"por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal"*, le otorga a tales órganos. Este es el entendimiento que la Corte ha establecido en sentencias como las siguientes: T-233 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-333 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell, SV Jorge Arango Mejía), T-070 de 1997 (MP Antonio Barrera Carbonell, SV Eduardo Cifuentes Muñoz), T-630 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-509 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, AV Manuel José Cepeda Espinosa), T-143 de 2000 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-1082 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-568 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-146 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-1015 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) T-595 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-661 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-612 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-810 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo), T-698 de 2012 (MP Mauricio González Cuervo), T-034 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo) y T-062 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición y establece que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Igualmente, faculta al Legislador para *"reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En virtud de esta norma, la Corte Constitucional ha protegido de manera reiterada el derecho de petición cuando una autoridad no responde de fondo y de manera oportuna una solicitud de una persona. Ahora bien, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, en general, y su ejercicio ante organizaciones e instituciones privadas, en particular. La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha ley estatutaria mediante la sentencia C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sánchez Méndez). No obstante, desde antes de su promulgación, la Corte ha entendido que, en determinadas circunstancias, este derecho se debe proteger con respecto a solicitudes presentadas frente a particulares. Véanse, entre muchas otras, las sentencias T-507 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-126A de 1994 (MP Hernando Herrera Vergara), T-529 de 1995 (MP Fabio Morón Díaz), T-105 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-165 de 1997 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-391 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), T-306 de 1999 (MP Martha Victoria Sánchez Méndez), SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-295 de 2000 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-730 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-111 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-215 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-275 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-345 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-051 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-707 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-425 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-268 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, SV Nilson Pinilla Pinilla) y T-903 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). Naturalmente, una vez la ley mencionada fue promulgada, la Corte ha continuado reiterando la línea jurisprudencial en comento, por ejemplo, en la sentencias T-451 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido), T-477 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-487 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos). En el marco de esta línea, una de las situaciones en que tanto la

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>3</sup> -Subrayado fuera de texto-

4.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

5. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que el **EDIFICIO CIUDAD RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 8 y 30 de julio de 2020 donde solicitó *"la expedición de copias solicitadas en memoriales presentados el 8 de julio como el 30 de julio de 2020, en lo que corresponde a: a-La expedición de **acta de asamblea general** en las que se aprobó presupuestos anuales como expensas comunes extraordinarias, según peticiones del 8 de julio de 2020. b- La expedición de copia de **los presupuestos anuales aprobados** respectivamente según*

---

jurisprudencia constitucional como la Ley 1755 de 2015 han reconocido el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones o instituciones privadas es aquella en la que el peticionario se encuentra en una relación de subordinación frente a la entidad a quien dirige la solicitud. En este sentido, véanse las sentencias T-730 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-111 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-147 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-163 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-345 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-377 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería), T-389 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-425 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-1016 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-986 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo). Estas reglas, además, fueron sistematizadas por la Sala Plena de esta Corporación al estudiar la Ley 1755 de 2015 en la sentencia C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez), a la que se hizo referencia anteriormente. Esta ley estatutaria, por su parte, no solo establece en su artículo 32 que *"toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica"*; sino que también en el parágrafo 1 del mismo artículo extiende esta posibilidad a solicitudes que se presentan ante personas naturales, al disponer que *"este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"*. La Corte ha aclarado que el hecho de que uno de los parágrafos de la norma que reconoce el ejercicio del derecho de petición ante particulares establezca estas condiciones para la presentación de solicitudes ante personas naturales no puede ser interpretado en el sentido de que *"si una persona tiene una relación de subordinación o indefensión con una persona jurídica, o en caso de que esa persona jurídica ejerza posición dominante, el afectado no pueda acudir al derecho de petición"* (sentencia T-726 de 2016, MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gloria Stella Ortiz Delgado; esta providencia fue reiterada en la sentencia T-430 de 2017, MP Alejandro Linares Cantillo). Esta posibilidad ha sido reconocida, como se ha explicado, desde antes de la expedición de la ley que reguló el derecho fundamental de petición.

<sup>3</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

peticiones presentadas el 8 de julio de 2020. c-La expedición de la **asamblea general ordinaria** no presencial de 2020. Para los fines citados, se disponga el que la accionada informe el valor de las copias para la expedición de estas en un término oportuno, en caso de ser necesario. 2. Se ordene al EDIFICIO CIUDAD RESTREPO, a través de su ADMINISTRADOR, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN a quien haga sus veces, en cuanto a la representación legal, el que se me responda las peticiones las peticiones presentadas igualmente el día 30 de julio de 2020, **encaminadas a aclarar mi estado de cuenta por cuotas de administración así como la situación legal de la citada propiedad horizontal**". [04Escrito de tutela]

**5.1** El 2 de septiembre de 2020 la señora María Cecilia Ardila de Cardona remitió al correo electrónico del juzgado ([cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) memorial donde manifestó: "conforme no sólo a mi deber de lealtad sino de veracidad y respeto a la dignidad que Usted, como administrador de justicia, representa; procedo a informar los siguientes hechos, acontecidos después de presentada la acción de tutela de la referencia -28 de agosto a las 5:24 pm (17:24)-, con los que, en todo caso, no se ha cumplido con las solicitudes sobre las cuales invoco su protección por vulneración a mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – HECHO NO CUMPLIDO:-  
1- La ACCIONADA, a esos de las 7:25 pm (19:25) del pasado viernes 28 de agosto de 2020 **-allego prueba fotográfica del correo- envió comunicación (la que anexo a este escrito-, de fecha 19 de agosto de 2020, con el fin de dar respuesta a mis peticiones del 30 de julio de 2020,** esto bajo el supuesto de que hasta ese momento se me allegaba la comunicación en vista de que no había sido posible su entrega vía SERVIENTREGA -enviada el día 19 de agosto de 2020-; lo extraño, Señor Juez, como es de todos conocido -hecho notorio y de pleno conocimiento-, la localidad de Santafé, como otras (Teusaquillo, Chapinero, Antonio Nariño), estuvo en cuarentena total, por orden de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C, desde el 16 de agosto hasta el pasado miércoles 26 de agosto -inclusive-, por lo cual era lógico, evidente y racional que no se me iba a poder entregar, en mi establecimiento comercial, la información enviada el 19 de agosto, a pesar de lo cual sólo hasta el 28 de agosto pasado, en horas de la noche, se me envía aquella al respectivo correo; lo que establece la manera como se viene actuando por los representantes de la ACCIONADA, quienes para unas cosas justifican la PANDEMIA (que, no se me puede entregar las copias solicitadas por la PANDEMIA en razón a la eventual contaminación y/o protocolos) y para otros no (se me informa que puedo pasar a ver el libro de actas a pesar de la PANDEMIA -ver por favor respuesta del 29 de julio anexa a la demanda), a más que se entrega las comunicaciones a conveniencia (envió físico a sabiendas que estábamos en CUARENTENA TOTAL EN LA LOCALIDAD Y QUE ERA IMPOSIBLE LA ENTREGA DEL COMUNICADO), a pesar de que la ACCIONADA, a través de sus representantes, conocían mi correo electrónico (¿Por qué sólo hasta el 28 de agosto, en la noche, **se me allega la información a mi correo electrónico?**, ¿Por qué no se me envió a mi correo, oportunamente, como en las otras oportunidades? ¿Por qué se envía la información vía correo físico en una fecha que era imposible su entrega por existir una CUARENTENA TOTAL EN LA LOCALIDAD?). 2- En la mencionada comunicación -que reitero adjunto o allego a este memorial- **se da respuesta objetiva, coherente, clara y precisa a los numerales 4 y 5 de mi petición del 30 de julio de 2020, ya que:** a- Se me informa el actual administrador, para lo cual se allega el certificado de existencia y representación

expedido por la ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE, expedido a principios de agosto de 2020; con lo cual se acredita que la citada propiedad horizontal contaba con administrador -desde el 4 de julio de 2020- para el momento en que se presentó mi petición; aunque sin información para la comunidad en general, esto es, **existía un representante legal no sólo para responder la petición sino para hacer entrega oportuna de la documentación e información requerida según la citada petición del 30 de julio de 2020.** b- Se me informa lo relacionado con el representante de los locales en el CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN". **3- A pesar de lo anterior, no se da respuesta a mis peticiones, tanto del 8 de julio de 2020, como del 30 de julio de 2020 (numerales 1, 2 y 3) – HECHO NO CUMPLIDO-, atendiendo que:** a- Se me continúa negando y/o dilatando la entrega de las copias correspondientes a las actas de asamblea general en que se aprobó los presupuestos para estimar las cuotas ordinarias así como las asambleas en que se aprobó las cuotas extra ordinarias presuntamente en mora por el local 10-15 -a pesar de la claridad de mis solicitudes presentadas el 8 de julio como el 30 de julio pasados al respecto-, ahora excusados en el tema de la PANDEMIA COVID-19, **a pesar de que hace unos días se me invitaba a acudir y/o acercarme a la Administración para ver el libro de actas (ver respuesta del 29 de julio de 2020 anexa a la demanda y que nuevamente allego con el presente memorial); lo anterior, en contravía de lo establecido en la ley 1755 de 2015 (artículos 32 y 33 en concordancia con el artículo 14 numeral 1) respecto del deber de respuesta a derechos de petición de documentos e información solicitada (copia de los presupuestos aprobados como de las actas de hace varios años (desde 2010 a la fecha), en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la no regulación al respecto por parte de la ley 675 de 2001 -en lo que tienen que ver con la información contable (presupuestos aprobados año a año) y de actas, para precisar la situación de pagos de mí local, a la luz del artículo 25 del reglamento, como derecho que tengo, especialmente cuando vengo observando cobros desproporcionados o no razonables con la contabilidad -para lo cual allegue prueba de la cuenta de cobro de agosto de 2020 frente a lo respondido de mi estado de cuenta para el 30 de junio pasado (según comunicación del 29 de julio)-. b- Para mi petición 1 (derecho de petición presentado el 30 de julio de 2020) **no se me informa de fondo, de manera clara, precisa como congruente la forma en que se establece la cuota a mi cargo para el año 2020, frente a lo establecido en el artículo 25 del reglamento y el presupuesto aprobado allegado el día 1 de julio de 2020 con el calculo de la cuota; mi petición es clara (...)** **La anterior petición no ha sido respondida de fondo ni con la comunicación del 29 de julio2 ni con la recibida el pasado viernes 28 de agosto de 2020, ya que no es clara ni responde a mi inquietud al respecto: que se me aclare por qué se fija la cuota ordinaria de administración de 2020 en \$50.883, para mi local, atendiendo el presupuesto aprobado, el coeficiente del local, lo establecido en el artículo 25 del reglamento como el hecho de que los rubros de vigilancia y aseo por el valor de los aprobados en aquel, que constituyen más del 50% del presupuesto aprobado (\$5'573.740.00) no son responsabilidad de los locales exteriores por disposición de los mismos reglamentos.** c- Para mi petición 2 (derecho de petición presentado el 30 de julio de 2020) **no se me informa de fondo, de manera clara, precisa como congruente la manera como se establecieron las cuotas desde al año 2012 -atendiendo que se me niega el acceso a las actas de asambleas como presupuestos aprobados respectivamente-, frente a lo establecido en el artículo 25 del reglamento, el coeficiente de la unidad privada de mi propiedad y el presupuesto aprobado allegado el día 1 de julio de 2020 con el cálculo de la cuota; mi petición es clara y está sustentada -ante la no entrega de información documental-;****

información que requiero no sólo para precisar la situación de cuentas sino para acudir a la administración de justicia, en caso de establecerse necesario frente a las incongruencias presentadas, las que se evidencian con fundamento en el presupuesto aprobado allegado el 1 de julio de 2020 y de que se establece que mi local NUNCA se ha beneficiado ni se beneficia de los rubros de vigilancia (portería y aseo interno para las unidades privadas): (...) La anterior petición no ha sido respondida de fondo ni con la comunicación del 29 de julio ni con la recibida el pasado viernes 28 de agosto de 2020, **ya que no es clara ni responde a mi inquietud al respecto, ya que no se resuelve de fondo ni se da explicación frente lo solicitado ante la negativa de entregar la información documental -copia de las actas y presupuestos anuales en relación con las cuotas presuntamente en mora como copia de las actas donde se aprobó cuotas extraordinaria en mora-, ya que el tema no se limita a decir que se da aplicación al artículo 25 del reglamento -lo que no es cierto-, sino a precisarlo frente a la realidad anual de los presupuestos aprobados.** d- Para mi petición 3 (según petición del 30 de julio de 2020) nuevamente se me evade sin justificación la entrega del acta de asamblea general ordinaria ilegalmente convocada para el 2020 -celebrada el 28 de junio de 2020-, a pesar de los límites que existen para demandar y a sabiendas que las autoridades distritales vienen trabajando a media marcha frente a los requerimientos (la Alcaldía Local de Santafé no atendió al público en varios momentos ni tampoco durante la cuarentena obligatoria del sector (de julio y agosto de 2020); pero además realizando afirmaciones absolutamente dilatorias para entregar el citado documento, lo que no tienen sentido si se conoce mi correo electrónico, al que es posible enviar el documento escaneado sin necesidad de entrega ni reunión física, ya que así como se tuvo la información para registrar la representación legal igual se cuenta con la información, en las mismas condiciones, para allegar la misma a los propietarios solicitantes, especialmente cuando la petición se realizó desde el 30 de julio de 2020, el administrador fue elegido el 4 de julio y su registro igual para esa época -tal como se deduce de la certificación"[17.Memorial Informando Despacho]

**5.2** El 7 de septiembre de 2020 nuevamente la accionante María Cecilia Ardila de Cardona remitió al correo electrónico del juzgado ([cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) memorial donde manifestó: "conforme no sólo a mi deber de lealtad sino de veracidad y respeto a la dignidad que Usted, como administrador de justicia, representa, procedo a informar que el pasado **viernes 4 de septiembre -en desarrollo de la presente tutela-**, se me allegó por la ACCIONADA, a través del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (SR MIGUEL VEGA), copia del acta de asamblea general ordinaria de 2020, junto con sus soportes (grabación de la misma), dándose respuesta, en desarrollo de esta tutela, a la solicitud número tres (3) de mi petición del 30 pasado de julio de 2020, **quedando pendiente de respuesta, a la fecha, mis solicitudes de copias de actas de asambleas generales de copropietarios y presupuestos aprobados, según peticiones del 8 de julio de 2002, como las solicitudes de información de los numerales 1 y 2 de las peticiones presentadas el 30 de julio de 2020, hoy objeto de la acción de tutela de la referencia en procura de mi derecho fundamental de petición**". [46.CorreoActaAsamblea]

**6.** Ahora bien, se observa que la inconformidad de la accionante es por que la accionada no le ha remitido las "**copias de actas de asambleas generales de copropietarios**"

*y presupuestos aprobados, según peticiones del 8 de julio de 2002”* ante lo cual el **EDIFICIO CIUDAD RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL** el 29 de julio de 2020 por medio del cual dio respuesta al derecho de petición indicó: *"1-2. Teniendo en cuenta que las Actas con sus correspondientes soporte (presupuestos propuestos, aprobados y por ende alza anual de las cuota de administración y demás insertos) son un documento público y están a su alcance, le informamos que el libro de actas (ordinarias y extraordinarias) reposa en la oficina de administración para que los revise cuando usted lo considere conveniente para que aclare todas sus dudas"*[24.RtaDerPeticiónLocal1015].

En cuanto a **"las solicitudes de información de los numerales 1 y 2 de las peticiones presentadas el 30 de julio de 2020, hoy objeto de la acción de tutela de la referencia en procura de mi derecho fundamental de petición"**, se encuentra que la accionada mediante escrito fechado 19 de agosto de 2020 [22.ContestacionDerPeticiónLocal1015] manifestó lo siguiente:

"...

**Su petición de Numeral 1, que reza: "EN RELACION CON EL VALOR DE LA CUOTA DE ADMINISTRACION AÑO 2020 (A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020)"**

CONTESTACION DEFINITIVA: Tal y como lo transcribe usted en su escrito, en el mencionado numeral, se observa ya se ha dado respuesta pronta y oportuna, por demás clara, de fondo y de la cual está usted, fue debidamente notificada.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional recordó que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, sino por no cumplir sus parámetros.

En este sentido precisó que el artículo 23 de la Constitución Política consagra este derecho como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Además, agregó que el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada. - Corte Constitucional, Sentencia T-243, Jul. 13/20.

Lo anterior a que su solicitud de aclaración concluye con interpretación y apreciación subjetiva del petente, no pudiendo acceder a emitir contestación a sus conceptos.

**Su petición del Numeral 2: "VALOR CUOTAS DE ADMINISTRACION DESDE AÑO 2012 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020. RESPECTO DEL LOCAL 10-15"**

CONTESTACION DEFINITIVA: Se le informa que la forma como se ha establecido la cuota de administración para los años 2012 hasta la fecha, correspondiente al inmueble de su propiedad local 10-15, ha sido conforme a lo previsto en el Art. 25 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Aprobadas en Asamblea general como concepto de expensas o cuotas de administración tal y como se emitió contestación anterior.

Ahora que valga la oportunidad recordarle que las decisiones legalmente adoptadas en asamblea general son de carácter general y de aplicación inmediata.

Como se le ha informado el libro de actas se encuentra a su disposición en las Oficinas de la Administración, quien atenderá presencialmente en el horario establecido, siempre y cuando el Gobierno Nacional declare el levantamiento o la terminación de la Pandemia, esto en consideración a que el ejercicio de dicha actividad, toda vez que se trata del manejo de documentación física para lo cual se requiere el contacto directo, requiere ciertos protocolos de seguridad sanitaria que a la fecha el edificio Ciudad Restrepo se encuentra en la imposibilidad de llevar a cabo, toda vez que las personas encargadas de ejercer dicha actividad hacen parte de la población en riesgo más afectada por el Coronavirus – Covid 19. Ahora bien, de forma respetuosa informamos que el edificio Ciudad Restrepo, conforme a las directrices del Gobierno Nacional, en aras de limitar la expansión de la pandemia está imposibilitado para hacer entrega física de dichos documentos hasta que no se normalice el estado de emergencia en el que se encuentra nuestro país, más aun por la delicadeza de manejo de dichos documentos y el grave riesgo al cual se vería expuesta tanto el personal encargado de hacer entrega de estos documentos como de usted como peticionaria al recibirlos. Por lo anterior y de forma respetuosa la invitamos a que se esté comunicando a nuestra línea de atención en fin para determinar la fecha en la cual usted puede consultar con su equipo profesional Jurídico y Contable estos documentos, de forma segura y sin el riesgo de contraer el virus que nos aqueja, esto siempre y cuando cumplan con el Protocolo de Bioseguridad.

...”

**6.1.** Adviértase cómo la accionada a través de correo electrónico ha ido remitiendo la información solicitada, así como diferentes documentos, tal y como lo ha informado la propia señora **MARÍA CECILIA ARDILA DE CARDONA** a través de sus memoriales remitidos al correo institucional de esta sede judicial, razón por la cual se concluye que al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela, emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada **EDIFICIO CIUDAD RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición, como lo confirmó se itera la propia accionante en su escrito de tutela [Folio 5 a 6 Escrito de Tutela], donde **muestra inconformidad** por la respuesta otorgada, debido a que a su parecer no remiten las copias solicitadas excusándose la copropiedad en la pandemia originada por el Covid 19.

**7.** Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que “si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.”<sup>4</sup>

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un hecho superado, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya

<sup>4</sup> Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación.

Lo expuesto es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **MARÍA CECILIA ARDILA DE CARDONA** contra **EDIFICIO CIUDAD RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**